

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2002704

**Fecha de inicio** 21/09/2020

**Promovida por** (...)

**Materia** Servicios públicos locales

**Asunto** Incumplimiento queja 201903642.

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Alicante

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente

Pl. Ajuntament, 1

Alicante - 03002 (Alicante)

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 21/09/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por Dña. (...), con (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios terrazas de Gran Vía, que a pesar de la aceptación por parte del Ayuntamiento de Alicante de las recomendaciones formuladas por esta institución en la queja nº 201903642, referida a la falta de limpieza y acondicionamiento del puente rojo, apenas se ha hecho en junio una recogida de enseres, pero la situación sigue siendo la misma.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la resolución 201903642.

Transcurrido el citado plazo sin haber recibido la información solicitada, le requerimos con fechas 5/11/2020 y 2/12/2020, recibiendo el 15/12/2020 informe del Ayuntamiento de Alicante, en el que se dispone:

«En atención a la Queja número 20022704 y su antecedente de referencia 201903642, referidas a la falta de limpieza y acondicionamiento de zona del Puente Rojo de la Gran Vía y dada cuenta de sus oficios de fechas 6 de octubre, 5 de noviembre y 2 de diciembre de 2020, salidas 24969, 29181 y 32588, respectivamente, sobre solicitud de información respecto de las recomendaciones formuladas, he de ponerle en conocimiento que se procedió a llevar a cabo la actuación policial pertinente en coordinación y bajo las indicaciones determinadas por Acción Social que emitió al respecto informe de fecha 5 de junio de 2020, cuya copia adjunto, en el que se indican la práctica de actuaciones de información de recursos sociales, así como la posibilidad e intentos de acceso a alojamiento temporal que, no obstante, ha sido rechazado.

Por otra parte, ha tenido entrada en esta Administración escritos suscritos por Dª (...) y D. (...) en representación este último de la Asociación Reacción Solidaria (cuyas copias se adjuntan), quejándose de las actuaciones en orden a la limpieza y control llevadas a cabo por esta administración en la referida zona.

En consecuencia, se evidencia situaciones encontradas por cuanto una parte de los vecinos instan a la actuación de limpieza y desalojo mientras que por otra hay ciudadanos que exigen otro tipo de medidas, siendo que los afectados rechazan las actuaciones sociales propugnadas por este Ayuntamiento.

En estas circunstancias, la Policía Local se atiende principalmente a llevar a cabo las actuaciones en coordinación y bajo las indicaciones que al efecto indique Acción Social.»

El citado informe se acompaña del informe de la Concejalía de Acción Social y Familia, de fecha 5 de junio de 2020, en el que se señala:

«Desde los Equipos de calle se han realizado visitas desde el mes de octubre, tras recibir aviso de la situación.

Los objetivos de estas visitas han sido:

- 1-. Conocer la situación de las personas que se encontraban en el lugar.
- 2-. Generar un vínculo que permita la intervención y permita erradicar las conductas incívicas.
- 3-. Facilitar el acceso a alojamiento alternativo.

Solo se ha conseguido el primer objetivo, conocer la situación de las personas.

Las personas facilitaron la información necesaria para poder valorar su situación, pero no aceptaron la intervención de los Equipos de calle. Al apreciar que las condiciones de higiene de la zona no eran adecuadas, desde la Concejalía de Acción Social y Familia se solicitó al Servicio de Limpieza y Recogida de Residuos mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2019, la intervención de la empresa de limpieza mediante actuación coordinada con la Policía Local y los Equipos de Calle.

La Policía Local remitió el 6 de noviembre 4 informes en los que constaba se había informado a las personas de los recursos de atención social y en los que se requería visita por parte de los Servicios Sociales.

Con respecto al segundo, generar vínculo que permita la intervención, y permita erradicar las conductas incívicas.

Se les ha informado sobre los recursos de atención social, tanto para acceso a rentas, como a servicios de salud mental. También se les ha ofrecido la posibilidad de alojamiento temporal en el CAI. Lo ha rechazado.

Desde los Equipos de Calle se sigue realizando seguimiento de la situación.

Con respecto a la deficiente higiene y acumulación de enseres, se aprecia variación en función del número de personas que se encuentren en cada momento, no tenemos constancia de que haya habido más de cinco personas.

No ha sido posible erradicar las conductas incívicas.

Con respecto al tercero, facilitar el acceso a alojamiento alternativo.

Se les ha informado en todas las visitas de los recursos de alojamientos alternativos, no han aceptado acudir.»

Recibida la información, le dimos traslado de la misma a la interesada, para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de la información recibida y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es el incumplimiento por el Ayuntamiento de Alicante de la resolución dictada por esta institución en el expediente de queja nº 201903642. En ésta, se formulaban al Ayuntamiento de Alicante las siguientes recomendaciones:

«1.- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de limpieza viaria, recogida de residuos y mantenimiento de un medio ambiente urbano adecuado, realice las actuaciones necesarias para que la zona reúna las condiciones adecuadas de salubridad.

2.- Que, en el marco de sus competencias y en coordinación con el resto de administraciones, autonómica y estatal, con competencias en la materia, siga controlando, vigilando y erradicando, mediante la adopción de medidas efectivas, las conductas incívicas denunciadas, muchas de las cuales son causantes de los episodios de molestias por contaminación acústica y de inseguridad ciudadana que exponen los interesados en su escrito inicial de queja.»

Señalar que las citadas recomendaciones fueron aceptadas por el Ayuntamiento de Alicante con fecha 17/06/2020.

Tras la lectura de la información remitida por el Ayuntamiento de Alicante se comprueba que los informes remitidos se refieren todos ellos a actuaciones realizadas con anterioridad a la fecha de presentación de la presente queja, y que se realizaron de manera puntual (5/6/2020), no haciéndose ninguna referencia a actuaciones posteriores.

Por otra parte, alude el Ayuntamiento de Alicante a intereses enfrentados entre la promotora de la queja (que actúa en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios terrazas de Gran Vía) y otras personas o asociaciones, que han presentado quejas relacionadas con la actuación de la Policía Local.

Tal como señalábamos en la resolución de la queja 201903642, es preciso recordar que los servicios de limpieza viaria, recogida de residuos y mantenimiento de un medio ambiente urbano adecuado son servicios cuya prestación es obligatoria para esa administración local, a tenor de lo preceptuado en el art. 26.1 a) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y que resultan indispensables para garantizar el derecho a una vivienda digna (art. 47 de la Constitución Española y art. 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el art. 18.1.g) de la mencionada Ley 7/1985 dispone que los vecinos tienen derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio, como sucede en este caso.

Igualmente, señalábamos que, en relación con la cuestión planteada por la interesada sobre los problemas de convivencia, consecuencia de las conductas antisociales que se producen, la no adopción de nuevas medidas o de medidas más efectivas, no resulta respetuoso con los principios constitucionales básicos, que toda institución pública está obligada a tutelar y hacer respetar, resultando conveniente que por parte de los cuerpos de seguridad local se intensificasen, en coordinación con el resto de administraciones con competencias en la materia, las medidas de vigilancia que vienen realizándose en la zona de referencia.

Tales medidas no resultan incompatibles con las medidas que, en materia de acción social, deben adoptarse en relación con las personas sin hogar que se encuentran en la zona, que son objeto de la queja 202002041, que está tramitándose en esta institución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Alicante**:

1.- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de limpieza viaria, recogida de residuos y mantenimiento de un medio ambiente urbano adecuado, realice las actuaciones necesarias para que la zona reúna las condiciones adecuadas de salubridad.

2.- Que, en el marco de sus competencias y en coordinación con el resto de administraciones, autonómica y estatal, con competencias en la materia, siga controlando, vigilando y erradicando, mediante la adopción de medidas efectivas, las conductas incívicas denunciadas, muchas de las cuales son causantes de los episodios de molestias por contaminación acústica y de inseguridad ciudadana que expone la interesada en su escrito inicial de queja, haciéndolas compatibles con las medidas que se adopten en materia de protección social de las personas sin hogar que se encuentran en la zona.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana